



CARLOS JAIME SALAZAR DIAZ
MEDICO - ABOGADO



1

Señores

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA/M.P. ENASHEILLA POLANIA GOMEZ – TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

E.

S.

D.

Referencia: Sustentación de Recurso de Apelación.

Demandante: Misael Scarpeta Marín y otros.

Demandados: CLINICA MEDILASER S.A. DE NEIVA Y COOMEVA EPS S.A.

Radicado: 41001310300220180007101.

CARLOS JAIME SALAZAR DIAZ, conocido en el proceso de la referencia como el apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito precisar la sustentación de los reparos que hice a la decisión del despacho de fecha 25 de Octubre de 2019, en los siguientes términos:

Reparos contra la sentencia de primera instancia. En razón a distintas aristas de orden jurídico, probatorio y factico que el Aquo desestimo.

-LA RESPONSABILIDAD DEL MEDICO ES UNA OBLIGACION DE MEDIOS Y NO DE RESULTADOS, REFIERE QUE EL ACTO MEDICO Y QUIRURICO COMPORTA UN RIESGO.

La ley 23 de 1981 en su **artículo 15** la precitada norma, establece: ***"El médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos, y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente."***

La obligación de prestar asistencia médica es compleja, es una relación jurídica total, compuesta por una pluralidad de deberes de conducta (deber de ejecución, deber de diligencia en la ejecución, deber de información, deber de guardar secreto médico, etc). Ese conjunto de deberes que conforma una trama, un tejido, una urdimbre de la vida social responde a la idea de organización- más que de organismo- en punto a la susodicha relación jurídico total (...) Por tanto, aquel deber jurídico principal supone la presencia de otros deberes secundarios de conducta, como los de diagnóstico, información, recepción de la voluntad jurídica del enfermo- llamada comúnmente consentimiento del paciente-, prescripción, guarda del secreto profesional, satisfacción del plan de prestación en su integridad (actividad que supone no abandonar al enfermo



CARLOS JAIME SALAZAR DIAZ MEDICO - ABOGADO



2

y cuidar de él hasta darlo de alta)¹.

Por la compleja y dispendiosa naturaleza de su oficio, en el cual se involucra la vida y la salud de las personas, debe exigírsele al médico una especial prudencia y diligencia en su relación con el paciente. En todo caso, debe anotarse, que el comportamiento del médico y de la institución prestadora del servicio de salud, sólo pueden ser juzgados teniendo en cuenta las características especiales de quien lo ejerce, el estado de desarrollo del área profesional de la cual se trate, la complejidad del acto médico, la disponibilidad de elementos y las circunstancias específicas de cada enfermedad y de cada paciente en particular; de allí que no es dable exigir a ningún médico, como no se puede hacer con ningún otro miembro de la sociedad, el don de la infalibilidad, pues de lo contrario, todas las complicaciones posibles que surjan dentro del vínculo médico-paciente serían imputables a los profesionales de la salud, lo cual carece de lógica. Lo que se juzga no es en realidad un resultado inadecuado, sino si ese resultado es consecuencia de un acto negligente o descuidado que no se ciñó a las reglas o postulados de la profesión, teniendo en cuenta, claro está, las circunstancias específicas de cada caso en particular.

-CUMPLIMIENTO DE LA LEX ARTIS, REFIERE QUE EL PROCEDIMIENTO QUIRURGICO QUE REALIZO EL MEDICO SE HIZO DEACUERDO A LOS PROTOCOLOS Y QUE FUE DILIGENTE Y ACORDE A LA LEX ARTIS.

El daño fundamenta la responsabilidad y este aparece asociado a una actuación u omisión negligente o culposa, que toma como medida de diligencia lo que se conoce como *lex artis ad hoc*, o criterio valorativo para calibrar la diligencia exigible en todo acto o tratamiento médico.

La diligencia exigible en este régimen de responsabilidad subjetiva se identifica con la llamada *lex artis ad hoc*, que obliga a valorar la técnica general requerida para tratar el padecimiento sufrido, la clase de intervención que se realiza, el objeto sobre el que recae, pero también exige valorar las circunstancias especiales que individualizan esa genérica diligencia en el caso concreto.

Recordemos que la obligación es de prestar la debida asistencia médica con todos los medios que se dispone y no de garantizar en todo caso la curación del enfermo. Por lo tanto, el criterio de la *lex artis* es un criterio de normalidad de los profesionales sanitarios que permite valorar la corrección de los actos médicos y que impone al profesional el deber de actuar con arreglo a la diligencia debida. Este criterio es



CARLOS JAIME SALAZAR DIAZ MEDICO - ABOGADO



3

fundamental pues permite delimitar los supuestos en los que verdaderamente puede haber lugar a responsabilidad médica exigiendo que no solo exista el elemento de la lesión sino también la infracción de dicha *lex artis*.

La mala práctica médica se podría definir como una situación de culpa, que se desarrolla con la impericia, negligencia, descuido, o idoneidad profesional, en donde el galeno produce, con su conducta terapéutica o asistencial, un resultado que no previo, que no anticipo y que, sin embargo, era anticipable, representable y objetivamente previsible.

“Para dilucidar si existió *mala praxis* médica no se trata de saber si tal o cual tratamiento ha sido bien o mal ordenado, si no habría sido preferible otro, si hubo o no imprudencia al arriesgarla, habilidad o no al llevarla a cabo, si este o aquel instrumentó, si este o aquel método no habría resultado mejor. Estas son cuestiones científicas a debatirse entre médicos y que no pueden constituir casos de responsabilidad civil ni caer bajo el examen de los tribunales. Pero desde el momento que los hechos responsables salen de la clase de los que, por su naturaleza, están exclusivamente reservados a las dudas y a las disposiciones de la ciencia, desde el momento que se complican de negligencia, ligereza o ignorancia de cosas que indispensablemente debíanse conocer, se incurre en responsabilidad de derecho común y se abre la vía de la justicia”.

Según la doctrina, si del análisis de los hechos y de la prueba se deduce una infracción de la *lex artis*, el paciente no tiene obligación de soportar el daño, y, por tanto, debe ser indemnizado, pero solo si existe conexión en relación directa de causalidad entre la actuación deficiente y el daño infligido.

El criterio de normalidad está ínsito en la *lex artis*, y permite inferir ese carácter antijurídico cuando supera ese criterio, cuando la lesión excede el parámetro de normalidad, en cuanto en todo momento el médico debe actuar con la diligencia debida. En consecuencia, se exige por parte del demandante o del paciente afectado que demuestre en definitiva, tanto la lesión, como la imprudencia del facultativo en la pericia, en tanto constituye infracción de la idoneidad ordinaria o del criterio de la normalidad previsto en la *Lex Artis*, las pautas de la ciencia, de la ley o del reglamento médico.

-LA CARGA DE LA PRUEBA, REFIERE QUE LA CULPA NO SE PROBO PORQUE LA OBLIGACION DEL MEDICO ES DE MEDIO.

En tal virtud, MARIA JUDITH MOTTA YOSA, en el curso de su enfermedad, acudió a LA CLINICA MEDILASER S.A. De Neiva, en donde recibió por parte del personal médico y auxiliares de enfermería, toda la atención médica que a la postre, se le realizó una Colelap (colecistectomía por laparoscopia) y a quien le realizaron mal dicho procedimiento produciéndose un daño (perforación) en el duodeno llevándola a una

Calle 50 No. 1 - 12 Barrio Cándido de la ciudad de Neiva - Celular 311 229 7239

Neiva - Huila



CARLOS JAIME SALAZAR DIAZ MEDICO - ABOGADO



4

peritonitis + septicemia + falla multisistémica y posteriormente a la muerte, Secundaria que sufrió durante su hospitalización a causa del descuido y por falta de pericia por parte del médico especialista que realizó dicho procedimiento, la negligencia, la impericia y la omisión de cuidados especiales durante el procedimiento quirúrgico.

En el presente caso se encuentran fallas en la atención prestada a la señora MARIA JUDITH MOTTA YOSA por parte de LA CLINICA MEDILASER S.A. De Neiva quienes deben garantizar las características básicas del SOGCS y no se cumplieron en su totalidad. Se evidencia grave falla en la oportunidad de las valoraciones por parte de los especialistas y en la realización del procedimiento quirúrgico con diligencia y cuidado que debieron realizarse si se necesitaban al paciente en mención por la deficiencia administrativa de la entidad tratante.

LA CLINICA MEDILASER S.A. De Neiva es responsable por las fallas en la atención prestada al paciente en mención quienes lo llevaron en última instancia a exponerla a procedimientos quirúrgicos debido a la demora en la atención oportuna y adecuada por parte del personal médico tratante y en la realización oportuna y adecuada de las ayudas diagnósticas pertinentes si se necesitaban.

La dilación o demora injustificada en la toma de una conducta médica cuando se cuenta con la infraestructura, el talento humano capacitado, los elementos semiológicos y Paraclínicos necesarios e indicativos de una patología pueden llegar a comprometer la responsabilidad de la entidad y del médico tratante por un presunto mal obrar.

Hay serios indicios de posibles fallas en la calidad del servicio prestado por LA CLINICA MEDILASER S.A. De Neiva a la señora MARIA JUDITH MOTTA YOSA por la deficiencia administrativa de la entidad por no definir un procedimiento quirúrgico con diligencia y cuidado, oportuno, preciso y claro, por no solicitar a tiempo, por no realización oportuna y adecuada de las ayudas diagnósticas pertinentes si se necesitaban por un médico especialista idóneo para esto.

Se evidencian posibles fallas en el Sistema General de Garantía de la Calidad (SOGCS) en la Prestación de los Servicios de Salud en lo que respecta a las características básicas de OPORTUNIDAD, CONTINUIDAD Y PERTINENCIA.

Según el caso, el tamaño de la perforación intestinal, definida así en el informe quirúrgico, al igual que las secuelas de esa lesión, reseñadas en la historia clínica, y lo declarado por los médicos, habrían permitido concluir que *“(...) el cirujano sí incurrió en culpa (...)”*.

Los errores denunciados, dice, llevaron al juez a violar las normas de la responsabilidad demandada, y de contera, las atinentes a la indemnización de los perjuicios; y a dejar de apreciar las pruebas de los daños causados.

En la misma línea, a desconocer la doctrina sobre flexibilización de la carga de la prueba en esta clase de procesos, pues no obstante creerse que la lesión en cuestión fue un riesgo propio de la operación, cierto es, los jueces

Calle 50 No. 1 - 12 Barrio Cándido de la ciudad de Neiva - Celular 311 229 7239

Neiva - Huila



CARLOS JAIME SALAZAR DIAZ MEDICO - ABOGADO



5

pueden “(...) fundar su decisión sobre hechos que, aún sin estar establecidos de manera irrefutable, aparecen como los más verosímiles, es decir, los que presentan un grado de probabilidad predominante (...)”.

-CONSENTIMIENTO INFORMADO, REFIERE QUE SE LE INFORMO A LA PACIENTE Y A SU FAMILIA SOBRE LOS POSIBLES EFECTOS ADVERSOS Y RIESGOS INHERENTES QUE PODIA PRESENTAR CON EL PROCEDIMIENTO QUIRURGICO A REALIZAR.

Fácilmente los médicos y algunas instituciones de salud caen en la trampa de creer que lo único que necesitan es lograr que el paciente estampe su firma sobre el documento para tener un consentimiento valido. Existe demasiado énfasis en demostrar que el paciente autorizo el procedimiento (algo que la mayoría de las veces es fácil de probar y queda fuera de la discusión) y poco interés en documentar la información brindada al paciente para ayudarlo a tomar una determinación, algo mucho más *difícil de probar en los juicios por responsabilidad profesional*. Documentos de este tipo, entregados por un administrativo minutos antes de una cirugía o procedimiento y sin que reflejen el proceso de información que se realizó con el paciente suelen ser desestimados en los tribunales. Cada vez es mayor la jurisprudencia en donde la principal acusación no es ya la *mala praxis* sino la violación del derecho del paciente a tomar una decisión informada, partiendo del presupuesto de que la capacidad de decidir es manifestación y ejercicio de la autonomía de las personas y esta se asienta en la dignidad del ser humano.

Es de aclarar que el consentimiento del paciente por si solo no exime al médico de responsabilidad por daños ocasionados al organismo del enfermo en su salud. La firma del consentimiento, por lo tanto, no equivale a una exoneración de culpa del médico, pues ante la ley se estaría renunciando a algo a lo que no se puede renunciar, como lo es el derecho a la salud y la integridad del organismo.

Es irrelevante, en un caso concreto, que el consentimiento informado, hubiere sido prestado, o no, cuando la práctica médica fue llevada a cabo en forma deficiente, negligente, incorrecta, apartada de las normas de la *lex artis* fija para ello. Por tal motivo, y al margen de que se hubiera prestado en debida forma el consentimiento informado, lo cierto es que si la intervención quirúrgica fue defectuosa, es lo que, en definitiva, genera responsabilidad del galeno.

El derecho fundamental a la integridad física y moral consagrado como derecho fundamental en la constitución posee una vertiente que proscribe cualquier intervención no consentida en el cuerpo en su doble dimensión física y psíquica, es decir, permite al individuo reaccionar frente a injerencias en el sustrato de ese derecho fundamental que no cuenten con su aquiescencia, con su anuencia. Con arreglo a esta doctrina, en el ámbito médico asistencial el derecho fundamental a la integridad física y moral constituye el principal anclaje *iusfundamental* del principio de autonomía del paciente y, consiguientemente, de la exigencia de su previo consentimiento informado a toda intervención en el ámbito de su salud. Ello significa, en primer lugar, que una intervención médica realizada sin contar con o en contra de la voluntad del paciente constituirá, *prima facie*, vulneración del derecho a la integridad a menos que este constitucionalmente legitimada.

Calle 50 No. 1 - 12 Barrio Cándido de la ciudad de Neiva - Celular 311 229 7239
Neiva - Huila



CARLOS JAIME SALAZAR DIAZ MEDICO - ABOGADO



6

Finalmente, es deber del médico informar al paciente de los riesgos razonablemente previsibles y probables de la intervención quirúrgica y de los procedimientos a seguir en la misma. La omisión de tal deber constituye un acto ilegal que hace responsable al médico por los daños causados al paciente si se prueba que la falta de información adecuada fue la causa próxima del daño resultante.

El profesional médico y la institución vulneraron los preceptos contemplados en el código nacional de ética médica, **ley 23 de 1981, en su artículo 3 dice:** El medico dispensara los beneficios de la medicina a toda persona que los necesite, sin más limitaciones que las expresamente señaladas en esta ley.

Artículo 10 que dice: El medico dedicara a su paciente el tiempo necesario para hacer una evaluación adecuada de su salud e indicar los exámenes indispensables para precisar el diagnóstico y prescribir la terapéutica correspondiente.

De ahí, el consentimiento informado o ilustrado materializa el derecho fundamental de todo paciente a tomar decisiones preponderantes en torno a su salud física y mental, por lo tanto, de someterse libre y voluntariamente al diagnóstico o al procedimiento sugerido por el galeno, una vez ha recibido de éste la explicación suficiente, idónea y clara relacionada con el mismo.

En ese orden de ideas, la información dada debe ser: i) veraz, en cuanto el médico no puede omitirla o negarla, pues carece de la facultad de decidir lo mejor para el enfermo, si éste goza de capacidad de disposición de sus derechos; ii) de buena calidad, mediante una comunicación sencilla y clara, con el fin de que el interlocutor comprenda la patología padecida y el procedimiento a seguir; y iii) de un lenguaje comprensible, entendible, pues en muchas ocasiones lo técnico resulta ininteligible, confuso e incomprensible.

En otras hipótesis el consentimiento es generalizado, expuesto en proformas, en fórmulas sobre los procedimientos médicos a realizar, los servicios, diagnósticos terapéuticos rutinarios sean manuales o técnicos, sin mayores particularidades. Puede revestir el carácter de presunto, como en los casos de urgencia cuando lo otorgan parientes o cercanos; expreso, cuando claramente se suministra la información requerida al paciente para obtener su determinación; o viciado, cuando media el engaño en la información otorgada. El presunto, algunas veces coincide con el tácito o implícito, como el previsto en las disposiciones para la obtención de componentes anatómicos con respecto a fallecidos, por ejemplo, para extraer las córneas.



CARLOS JAIME SALAZAR DIAZ MEDICO - ABOGADO



7

Coetáneamente, conlleva la obligación o deber jurídico para el galeno de advertir y señalar en forma principal los riesgos que comporta el acto. Esta información suministrada por el facultativo, halla respuesta en el consentimiento que otorga el paciente para aceptar o inclusive para ejercer la facultad de no consentir el camino de la cura, porque bien pudiera, si fuere plenamente capaz, abogar por el derecho a la muerte digna.

la omisión de la obligación de informar y obtener el consentimiento informado, hace responsable al médico, y por consiguiente, a las instituciones prestadoras del servicio de salud, obligadas legalmente a verificar su estricta observancia, no sólo del quebranto a los derechos fundamentales del libre desarrollo de la personalidad, dignidad y libertad, sino de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la persona en su vida, salud e integridad sicofísica a consecuencia del tratamiento o intervención no autorizado ni consentido dentro de los parámetros legales según los cuales, con o sin información y consentimiento informado, “[l]a responsabilidad del médico por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efecto del tratamiento, no irá más allá del riesgo previsto” (artículo 16, Ley 23 de 1981), salvo si expone al “paciente a riesgos injustificados” (artículo 15, ibídem), o actúa contra su voluntad o decisión negativa o, trata de tratamientos o procedimientos experimentales no consentidos expressis verbis, pues en tal caso, el médico asume los riesgos, vulnera la relación jurídica y existe relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño (CSJ SC del 17 de noviembre de 2011, rad. 11001-3103-018-1999-00533-0. Subraya en esta ocasión la Sala)

-DECLARA PROBADA LA EXCEPCION, INEXISTENCIA DE CULPA GALENICA POR LA CONCRECION DE RIESGOS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO QUIRURGICO COLELAP Y A LAS CONDICIONES DEL PACIENTE.

Todo lo anterior está especificado en la historia clínica que se anexa a esta demanda, y que permite conocer claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, como la falla grave por fallas en el servicio en la atención que se le prestó a la señora **MARIA JUDITH MOTTA YOSA**, denotándose una falta de diligencia y cuidado en lo que respecta a la atención de mi representada quien se le realizó una Colelap (colecistectomía por videolaparoscopia) y a quien le realizaron **mal**

Calle 50 No. 1 - 12 Barrio Cándido de la ciudad de Neiva - Celular 311 229 7239

Neiva - Huila



CARLOS JAIME SALAZAR DIAZ MEDICO - ABOGADO



8

dicho procedimiento produciéndose un **daño (perforación)** en el duodeno llevándola a una peritonitis + septicemia y posteriormente a la muerte, puesto que al haber sido negligente y por falta de pericia del médico especialista por no haberse hecho un procedimiento quirúrgico adecuado, dio como resultado la falla grave por fallas en el servicio de la señora **MARIA JUDITH MOTTA YOSA**.

El daño fundamenta la responsabilidad y este aparece asociado a una actuación u omisión negligente o culposa, que toma como medida de diligencia lo que se conoce como *lex artis ad hoc*, o criterio valorativo para calibrar la diligencia exigible en todo acto o tratamiento médico.

La diligencia exigible en este régimen de responsabilidad subjetiva se identifica con la llamada *lex artis ad hoc*, que obliga a valorar la técnica general requerida para tratar el padecimiento sufrido, la clase de intervención que se realiza, el objeto sobre el que recae, pero también exige valorar las circunstancias especiales que individualizan esa genérica diligencia en el caso concreto.

Recordemos que la obligación es de prestar la debida asistencia médica con todos los medios que se dispone y no de garantizar en todo caso la curación del enfermo. Por lo tanto, el criterio de la *lex artis* es un criterio de normalidad de los profesionales sanitarios que permite valorar la corrección de los actos médicos y que impone al profesional el deber de actuar con arreglo a la diligencia debida. Este criterio es fundamental pues permite delimitar los supuestos en los que verdaderamente puede haber lugar a responsabilidad médica exigiendo que no solo exista el elemento de la lesión sino también la infracción de dicha *lex artis*.

La mala práctica médica se podría definir como una situación de culpa, que se desarrolla con la impericia, negligencia, descuido, o idoneidad profesional, en donde el galeno produce, con su conducta terapéutica o asistencial, un resultado que no previo, que no anticipo y que, sin embargo, era anticipable, representable y objetivamente previsible.

“Para dilucidar si existió *mala praxis* médica no se trata de saber si tal o cual tratamiento ha sido bien o mal ordenado, si no habría sido preferible otro, si hubo o no imprudencia al arriesgarla, habilidad o no al llevarla a cabo, si este o aquel instrumentó, si este o aquel método no habría resultado mejor. Estas son cuestiones científicas a debatirse entre médicos y que no pueden constituir casos de responsabilidad civil ni caer bajo el examen de los tribunales. Pero desde el momento que los hechos responsables salen de la clase de los que, por su naturaleza, están exclusivamente reservados a las dudas y a las disposiciones de la ciencia, desde el momento que se complican de negligencia, ligereza o ignorancia de cosas que indispensablemente debíanse conocer, se incurre en responsabilidad de derecho común y se abre la vía de la justicia”.

Según la doctrina, si del análisis de los hechos y de la prueba se deduce una infracción de la *lex artis*, el paciente no tiene obligación de soportar el daño, y, por tanto, debe ser indemnizado, pero solo si existe conexión en relación directa de causalidad entre la actuación deficiente y el daño infligido.



CARLOS JAIME SALAZAR DIAZ MEDICO - ABOGADO



9

-DECLARA PROBADA LA EXCEPCION, AUSENCIA DE CULPA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO MEDICO DEL ACTO QUIRURGICO REALIZADO EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2012.

En tal virtud, MARIA JUDITH MOTTA YOSA, en el curso de su enfermedad, acudió a LA CLINICA MEDILASER S.A. De Neiva, en donde recibió por parte del personal médico y auxiliares de enfermería, toda la atención médica que a la postre, se le realizó una Colelap (colecistectomía por laparoscopia) y a quien le realizaron mal dicho procedimiento produciéndose un daño (perforación) en el duodeno llevándola a una peritonitis + septicemia + falla multisistémica y posteriormente a la muerte, Secundaria que sufrió durante su hospitalización a causa del descuido y por falta de pericia por parte del médico especialista que realizó dicho procedimiento, la negligencia, la impericia y la omisión de cuidados especiales durante el procedimiento quirúrgico.

En el presente caso se encuentran fallas en la atención prestada a la señora MARIA JUDITH MOTTA YOSA por parte de LA CLINICA MEDILASER S.A. De Neiva quienes deben garantizar las características básicas del SOGCS y no se cumplieron en su totalidad. Se evidencia grave falla en la oportunidad de las valoraciones por parte de los especialistas y en la realización del procedimiento quirúrgico con diligencia y cuidado que debieron realizarse si se necesitaban al paciente en mención por la deficiencia administrativa de la entidad tratante.

LA CLINICA MEDILASER S.A. De Neiva es responsable por las fallas en la atención prestada al paciente en mención quienes lo llevaron en última instancia a exponerla a procedimientos quirúrgicos debido a la demora en la atención oportuna y adecuada por parte del personal médico tratante y en la realización oportuna y adecuada de las ayudas diagnósticas pertinentes si se necesitaban.

La dilación o demora injustificada en la toma de una conducta médica cuando se cuenta con la infraestructura, el talento humano capacitado, los elementos semiológicos y Paraclínicos necesarios e indicativos de una patología pueden llegar a comprometer la responsabilidad de la entidad y del médico tratante por un presunto mal obrar.

Hay serios indicios de posibles fallas en la calidad del servicio prestado por LA CLINICA MEDILASER S.A. De Neiva a la señora MARIA JUDITH MOTTA YOSA por la deficiencia administrativa de la entidad por no definir un procedimiento quirúrgico con diligencia y cuidado, oportuno, preciso y claro, por no solicitar a tiempo, por no realización oportuna y adecuada de las ayudas diagnósticas pertinentes si se necesitaban por un médico especialista idóneo para esto.

Se evidencian posibles fallas en el Sistema General de Garantía de la Calidad (SOGCS) en la Prestación de los Servicios de Salud en lo que respecta a las características básicas de OPORTUNIDAD, CONTINUIDAD Y PERTINENCIA.

En estas condiciones, los elementos estructurantes de la falla en la prestación del servicio médico se encuentran presentes, por las siguientes razones:



CARLOS JAIME SALAZAR DIAZ MEDICO - ABOGADO



10

1.1. EI DAÑO.- Se edifica sobre la base de que a la señora **MARIA JUDITH MOTTA YOSA**, se le realizó una Colelap (colecistectomía por videolaparoscopia) y a quien le realizaron mal dicho procedimiento produciéndose un daño (perforación) en el duodeno llevándola a una peritonitis + septicemia + falla multisistémica y posteriormente a la muerte.

1.2. EI NEXO CAUSAL.-

1. La señora MARIA JUDITH MOTTA YOSA, para cuando ingresó a **LA CLINICA MEDILASER S.A. De Neiva**, donde es atendida por el medico porque estaba programada para una colecistectomía por laparoscopia, por ende, se esperaba que su hospitalización fuera normal y que su tratamiento fuera óptimo, apto para la vida, capaz, como todo ser normal.

2. Sin embargo, la realización del procedimiento quirúrgico, suponía un control más estricto, procedimientos que como suficientemente se encuentra demostrado, no se realizaron en la forma adecuada.

3. En estas condiciones, como causa que origina el daño, es claro y evidente que la misma obedece a la negligencia asistencial y administrativa por parte de la entidad y la negligencia e impericia del personal de salud a su cargo, pues, **OMITIERON EL IMPERIOSO DEBER DE VIGILANCIA Y CUIDADO** a la señora MARIA JUDITH MOTTA YOSA, a la que se le realizó una Colelap (colecistectomía por laparoscopia) y a quien le realizaron mal dicho procedimiento produciéndose un daño (perforación) en el duodeno llevándola a una peritonitis + septicemia + falla multisistémica y posteriormente a la muerte, puesto que al haber sido negligente y por falta de pericia por no haberse hecho un procedimiento quirúrgico adecuado.

1.3. IMPUTACIÓN DEL DAÑO.- La señora MARIA JUDITH MOTTA YOSA, estaba afiliada en salud a COOMEVA EPS S.A., cual para la prestación de servicios médicos que demandaran sus afiliados había celebrado convenio o contrato con LA CLINICA MEDILASER S.A. De Neiva.

En tal virtud, MARIA JUDITH MOTTA YOSA, en el curso de su enfermedad, acudió a LA CLINICA MEDILASER S.A. De Neiva, en donde recibió por parte del personal médico y auxiliares de enfermería, toda la atención médica que a la postre, se le realizó una Colelap (colecistectomía por laparoscopia) y a quien le realizaron mal dicho procedimiento produciéndose un daño (perforación) en el duodeno llevándola a una peritonitis + septicemia + falla multisistémica y posteriormente a la muerte, Secundaria que sufrió durante su hospitalización a causa del descuido y por falta de pericia por parte del médico especialista que realizo dicho

Calle 50 No. 1 - 12 Barrio Cándido de la ciudad de Neiva - Celular 311 229 7239

Neiva - Huila



CARLOS JAIME SALAZAR DIAZ
MEDICO - ABOGADO



11

procedimiento, la negligencia, la impericia y la omisión de cuidados especiales durante el procedimiento quirúrgico.

De modo que, COOMEVA EPS S.A., como entidad aseguradora es responsable solidariamente por los perjuicios ocasionados a la señora MARIA JUDITH MOTTA YOSA y a su familia, toda vez que esta entidad es la garante de la calidad de los servicios de salud que se prestan a sus afiliados a través de las entidades que ella escogen y con quienes contrata la prestación de estos mencionados servicios de salud.

En este sentido, COOMEVA EPS S.A., como entidad garante y administradora de los recursos del sistema y LA CLINICA MEDILASER S.A. De Neiva, como institución prestadora de los servicios de salud que demandaran los afiliados a la EPS, son civil, solidaria y Contractualmente responsables de los daños y perjuicios causados a mis poderdantes.

Por lo anterior solicito a los Honorables Magistrados revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva el 25 de Octubre de 2019 que negó las pretensiones de la demanda, y en su defecto se acceda a las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,

CARLOS JAIME SALAZAR DIAZ

C. C. No. 12.135.377 de Neiva (H)

T. P. No. 272.602 del C. S. de la J.

Correo electrónico: cajasadi@hotmail.com



CARLOS JAIME SALAZAR DIAZ
MEDICO - ABOGADO



12